

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°0583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°01199 de 2009 modificada con resolución N°0267 de 2011, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB (hoy Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde), otorgó una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena con un caudal de 375.84 m³/día, para uso industrial, por un término de 5 años¹, a la sociedad denominada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** con NIT: 860.042.131-0, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la Vía 40 N° 67-437 Zona Industrial La Loma #3.

Que la Ley 1450 de 2011, “*Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”, delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales la gestión integral del recurso hídrico, para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de su jurisdicción, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental a la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos.

Que al delegar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, esta Corporación adquirió competencia sobre los usuarios que vierten o captan del Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es decir, que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas otorgada a **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, dejó de ser competencia del DAMAB (hoy Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde) y pasó a ser competencia de esta entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 23 de julio de 2014, **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** a través de radicado N°06484, solicitó renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N°01199 de 2009, esta Corporación a través del Auto N°0715 del 18 de septiembre de 2014, inició trámite de evaluación de la solicitud presentada, la cual culminó con la expedición de Resolución N°0504 de 2015, por medio de la cual se renueva por primera vez la concesión de aguas antes referenciada.

Que posteriormente, las Leyes 1753 del 9 de Junio de 2015² y 1955 del 25 de Mayo de 2019³ con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, mantuvieron vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.
Que mediante Auto N°01188 de 2018

Que el 31 de agosto de 2018 mediante Auto N°01188 esta Autoridad Ambiental requirió a

¹ Contados a partir de la ejecutoria de la referenciada Resolución.

² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

la citada sociedad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- “1. Cumplir con las obligaciones establecidas en la concesión de agua superficial otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N0. 00504 del 14 de agosto de 2015.*
- 2. Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles un plano hidrosanitario, en donde se pueda conocer y precisar hacia donde son conducidas las aguas de escorrentías con presuntamente presencia de azufre evidenciadas en el área de almacenamiento de este químico.*
- 3. Allegar en un término máximo de treinta (3) días hábiles el plan de contingencia adoptado para el transporte y manejo de sustancias y productos químicos dentro del departamento del Atlántico. Se deberá tener en cuenta los términos de referencia estipulados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Resolución 524 de agosto de 2012.”*

En virtud de lo anterior, la sociedad denominada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** a través de radicado N°08965 de 2018, presenta la información requerida en el numeral 2 del Auto N°01188 de 2018.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó evaluación de la documentación antes referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°066 del 14 de febrero de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., se encuentra realizando plenamente sus actividades de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, jabones, detergentes, plaguicidas y abonos.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

- Radicado N°08965 de 2018, cumplimiento numeral 2 del artículo primero del Auto N°01188 de 2018.

El documento presentado por la referenciada sociedad contiene la siguiente información:

“Referencia: Respuesta a la obligación numero dos (2) establecida en el Auto No. 00001188 del 2018; “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., identificada con NIT; 860.042.141-0”

Cordial saludo.

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento técnico establecido en el artículo primero numeral segundo del Auto de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente información:

- *Plano Hidrosanitario, en el cual se puede conocer y precisar hacia donde son conducidas las aguas de escorrentías con presuntamente presencia de azufre evidenciada en el área de almacenamiento de esta materia prima.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

Es de aclarar que la zona de apilamiento de azufre cuenta con un filtro ubicado en la esquina inferior el cual retiene el azufre y permite el paso de agua lluvia, este filtro es limpiado frecuentemente con el fin de evitar su taponamiento y que el azufre sólido pase a la línea de aguas lluvias.

En los planos adjuntos de podrá ver el detalle de la ubicación del filtro de azufre y las líneas de tuberías de la planta.

Cualquier aclaración al respecto favor comunicarse con nosotros al teléfono (5) 3859717 extensiones 5120.”

Consideraciones de la C.R.A.

PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., presenta un plano hidrosanitario en donde se observan dos clases de redes sanitarias; la primera es la red sanitaria y la segunda la red pluvial. En cuanto a la red sanitaria y de acuerdo con la información que reposa en el expediente de la empresa ante la C.R.A., es descargada al Río Magdalena. Para esta actividad la sociedad PQP S.A., no cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación.

En consideración a la información obtenida del plano en evaluación y teniendo en cuenta que el área de almacenamiento de azufre permite el ingreso de agua lluvia, la cual discurre por esta zona llevando consigo partículas de azufre que son retenidas en un filtro adaptado para tal fin y que finalmente el efluente filtrado es descargado a la red de aguas lluvias se hace necesario que PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., adelante de manera inmediata el trámite correspondiente al permiso de vertimientos para las Aguas Residuales no Domesticas - ARnD ante esta Entidad.

Finalmente, es oportuno indicar que la mencionada sociedad no ha presentado la información requerida para dar inicio al trámite de evaluación del permiso de vertimientos pese a los diversos requerimientos que se le han realizado y al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en esta Corporación por incumplimiento a la legislación ambiental vigente⁴.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N°066 del 14 de febrero de 2020, esta Corporación considera necesario requerir a la sociedad denominada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** para que de FORMA INMEDIATA TRAMITE EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS para sus ARnD.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas

⁴ Auto N°02264 de 2019 (notificado personalmente el 20 de enero de 2020), formula los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Presuntamente no cumplió con el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- **CARGO SEGUNDO:** Presuntamente no cumplió con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Requerimiento del permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: “(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, Ley 1955 de 2019, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, definidos en la Ley 1450 de 2011 y 1753 de 2015, dejó vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece:

“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARAGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala:

“La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

- Del ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, *“Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”*.

Que, por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como aquella *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*.

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. del mencionado Decreto, modificado por el Decreto 50 de 2018⁵, define los requisitos del permiso de vertimientos en los siguientes términos: *“El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

⁵ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.*
20. *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

800

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. CON NIT: 860.042.141-0, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denomina **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, NIT: 860.042.141-0, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la Vía 40 N° 67-437 Zona Industrial La Loma #3, representada legalmente por el señor Alejandro Gómez Arbeláez o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata tramite permiso de vertimientos para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acreditar los requisitos definidos en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°066 del 14 de febrero de 2020 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad denominada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, NIT: 860.042.141-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

E. 0201-325
P. LDeSilvestri
S. KArcón